

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022– 00415

Una vez revisadas en su totalidad las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso se precisa:

Determina el artículo 422 Ibídem que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”*

Señala el artículo 1053 del Código de Comercio en su aparte pertinente:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

¹ Estado electrónico del 21 de septiembre de 2022

Lo anterior quiere decir que, si la aseguradora objeta la reclamación, la póliza de seguro carece de fuerza ejecutiva, no obstante, revisada la documental aportada con la demanda no es posible constatar de una parte, que se haya elevado la respectiva reclamación formal ante la aseguradora y, que, en todo caso, la reclamación no fuere objetada dentro del mes siguiente, amen que, según refiere la parte actora en el hecho 6 y 7 la reclamación operó con la presentación de la demanda, motivo por el cual no habrá lugar a librar orden de apremio.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de título ejecutivo contentivo de las obligaciones que por esta vía se persigue hacer exigibles, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50b6a6500d48f53263cb9ef0059b6a042604d0304703ee3d0aebf1b3f751e4f**

Documento generado en 20/09/2022 07:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>